

34



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE NULIDAD N.º 2096-2017/JUNÍN

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Complicidad delictiva

Sumilla. El núcleo del injusto de la complicidad delictiva, previsto en el artículo 25 del Código Penal, radica en el acto de auxilio doloso dirigido al autor para la comisión del delito; esta ayuda debe verificarse en cada caso en concreto, en tanto, incrementará el riesgo de afectación al bien jurídico provocado por el autor.

Lima, veintiocho de mayo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Jack Brian Parédez Pautre, contra la sentencia del veinticinco de julio de dos mil diecisiete (foja quinientos nueve), que condenó al referido encausado como cómplice primario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Nilfon Élver Velásquez Compahua; y, como tal, le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó el pago de veinte mil soles, por concepto de reparación civil, que deberá cancelar de manera solidaria con el ya condenado Rugel Ambrosio Apolinario, a favor de los herederos legales del agraviado, en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.

Intervino como ponente el señor juez supremo Lecaros Cornejo.

CONSIDERANDO

Primero. El sentenciado, en su recurso formalizado (foja quinientos cuarenta y tres) y ampliado mediante escrito (foja quinientos cincuenta y uno), sostiene que no está conforme con la condena impuesta, por la que se le impusieron diez años de pena privativa de libertad y el pago de veinte mil soles, por concepto de reparación civil. Al respecto, alega que:



- 1.1. La sentencia impuesta le causa agravio pues ha transgredido el ordenamiento jurídico, como es el derecho al debido procedimiento, principio de legalidad, presunción de inocencia, la tutela jurisdiccional y motivación incongruente; pues no existe prueba fehaciente que lo vincule de alguna forma con el delito imputado.
- 1.2. Se merituaron, como pruebas, las declaraciones e informes policiales que no fueron sometidos al contradictorio.
- 1.3. Se incurre en grave error al señalar que el recurrente manejaba el vehículo; cuando el Ministerio Público nunca sostuvo que el recurrente manejó el vehículo mototaxi, sino que fue Daner Bautista Pautre; lo cual se desprende de las declaraciones brindadas por el recurrente, su hermano y su coencausado ya sentenciado.
- 1.4. No existe acuerdo previo o reunión entre el sentenciado Ambrosio Apolinario y el recurrente, para acordar o planificar el hecho imputado, ya que este encuentro fue casual pues requirió un servicio de taxi, y el arma era única y exclusivamente de su coencausado; nunca ayudó a conseguir el arma o a dar con la ubicación del agraviado. No tenía escapatoria y temía por la vida de él y la de su hermano si no accedían a su pedido porque era la única persona que estaba armada y, dado su accionar delictivo, pudieron haber corrido la misma suerte.
- 1.5. El recurrente no ha participado en forma indispensable en la comisión del delito imputado, conforme se desprende de las declaraciones de su coimputado Ambrosio Apolinar, quien indicó que salió a pasear por las calles y tomó los servicios de mototaxi de su coprocesado y su hermano menor, circunstancias en que este logró ver una motocar color azul donde se encontraba Nilton Élver Velásquez Compahua, y le dijo al hermano menor de su coprocesado que lo siguiera. El agraviado se dio cuenta, ambos se bajaron de los vehículos menores; el agraviado lo insultó y, el encausado, ya sentenciado, le disparó, para luego subirse a la motocar que había contratado para que lo lleve al lavadero, y el recurrente con su hermano menor se fueron desesperados y asustados. El recurrente no tiene nada que ver en este delito; no ha intervenido, es inocente.

36

- 1.6. La Sala Superior menciona el parte policial, donde indica que el agraviado mencionó a "Brian" como quien le hizo daño; y descarta lo realizado por esta Sala en juicio (visualización de video), en la que se indica que el agraviado Nilton Velásquez Compahua, con voz entrecortada, refirió que el causante de sus lesiones era el conocido como Cumpa-Pulsar, que corresponde al apelativo del encausado, ya sentenciado, y no al recurrente. Asimismo, valoró una declaración del testigo con Código N.º 01-16112014, el mismo que el Ministerio Público no postuló, peor aún no se sometió al contradictorio; por lo que carece de validez total para infundir convicción a los magistrados.
- 1.7. Debe tenerse en cuenta que su coencausado Ambrosio Apolinario, desde un primer momento, se ha declarado convicto y confeso.
- 1.8. El recurrente es quien voluntariamente se ha presentado y dio facilidades para el esclarecimiento de los hechos, según el informe policial ampliatorio.
- 1.9. No se ha acreditado que haya actuado como cómplice primario; tampoco como coautor.
- 1.10. Ni con todo el acervo documentario ni con lo actuado en el juicio oral, se acreditó su responsabilidad penal. La motivación de las decisiones judiciales, debe ser suficientemente sólida, con argumentos fuertes y persuasivos idóneos para generar convicción.

Segundo. Según la acusación fiscal de foja doscientos ochenta y cuatro se tiene que:

[...] el quince de noviembre de dos mil catorce, a las veintiún horas, aproximadamente, en inmediaciones de la calle Ciro Alegría s/n, V Etapa, de Ciudad Constitución (cerca de la nueva loza deportiva, de la V Etapa-Suministro Eléctrico N.º 802424); Jack Brian Parédez Pautre ayudó a Rugel Ambrosio Apolinario a victimar a Nilton Éver Velásquez Compahua. Este retuvo el motocar por lo que el agraviado recibió tres disparos, en diferentes partes del cuerpo, que le ocasionaron la muerte. El agraviado, antes de su deceso, logró mencionar que sus agresores fueron Brian y Cumpa, alias Pulzar. El acusado, se subió después al motocar conducido por el menor Daner Bautista Pautre, y en el cual lo esperaba su cómplice, para juntos darse a la fuga.

A las veintiún horas, aproximadamente, de la misma fecha, Rugel Ambrosio Apolinario, conocido como Pulzar, abordó un motocar de color azul, en compañía del menor Daner Bautista Pautre y Jack Parédez Pautre, cuando observó a Velásquez Compahua a la altura de la Financiera Confianza de la ciudad de Constitución, pasar a bordo de un motocar, por la calle Ciro Alegría, con dirección a la nueva loza deportiva de la V Etapa de la ciudad. En ese momento, Ambrosio Apolinario le dijo a Daner Bautista Pautre que lo siguiera y logró alcanzarlo a unas cuadras. Ambrosio Apolinario y Nilton Éver Velásquez Compahua se bajaron de los vehículos y comenzaron a discutir. Ambrosio Apolinario sacó un arma de fuego con la cual apuntó a Velásquez Compahua y le disparó a la altura del pecho; el agraviado cayó al suelo y el acusado le dispara dos veces; esta vez, en la cabeza. Finalmente, aborda nuevamente el motocar que lo

87

esperaba para darse a la fuga en compañía de Jack Brian Parédez Pautre y del menor Daner Bautista Pautre hasta la altura del lavadero de motos.

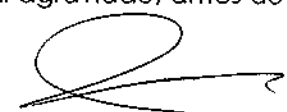
Tercero. De la acusación fiscal de fojas doscientos ochenta y cuatro, se tiene que el Fiscal Superior acusó al encausado JACK BRIAN PARÉDEZ PAUTRE, como cómplice primario, por lo que solicitó se le impongan quince años de pena privativa de libertad y el pago de diez mil soles por concepto de reparación civil.

Cuarto. De la sesión de fojas doscientos cincuenta y siete, se desprende que el encausado Rugel Ambrosio Apolinario solicitó el beneficio de terminación anticipada. Por lo que se emitió la sentencia del quince de mayo de dos mil quince, que condenó al citado encausado por homicidio calificado (alevosía por uso de arma de fuego), a diez años de pena privativa de libertad y al pago de veinte mil soles que deberá pagar por concepto de reparación civil a favor de los herederos del occiso.

Quinto. De los actuados en el presente proceso, se verifica que no existe prueba fehaciente y suficiente que acredite la responsabilidad del encausado Jack Brian Parédez Pautre en los hechos imputados.

Sexto. Si bien el encausado Parédez Pautre, en sus primeras declaraciones, acta de entrevista de fojas treinta y dos, manifestación de fojas cuarenta y tres, e instructiva de fojas ciento sesenta y cuatro, indicó que fue él quien manejó la *motocar* donde se encontraba su coencausado, ya sentenciado, Ambrosio Apolinario; también es cierto que, este, en sede plenaria (foja cuatrocientos sesenta y cinco) señaló que su hermano Daner Bautista Pautre era quien manejaba el vehículo menor, versión que fue corroborada por este en todas sus declaraciones rendidas en el proceso (acta de entrevista de foja treinta y cinco, referencia de menor de foja cuarenta y siete, y referencial de foja doscientos treinta). Indicó que fue él quien manejó la *motocar*; y, por el ya sentenciado Ambrosio Apolinario, en sus declaraciones obrantes en el expediente, acta de entrevista de foja veintinueve, manifestación de foja treinta y ocho, y la continuación de manifestación de foja ciento cincuenta y nueve.

Sétimo. Más aún, de los hechos imputados por el representante del Ministerio Público, consignados en la referida acusación fiscal, en el fundamento segundo, se desprende que se imputa entre otros, que el encausado Parédez Pautre: "Prestó su ayuda al refener el *motocar* que manejaba su hermano para que Rugel Ambrosio Apolinario victimara a Nilton Élver Velásquez Compahua. El agraviado, antes de su



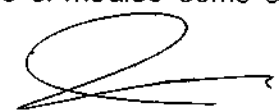
RECURSO DE NULIDAD N.º 2096-2017/JUNÍN

deceso logró mencionar que las personas que le habían disparado eran Brian y Cumpa, alias Pulzar". Después de ello, se subió al *motocar* conducido por el menor Daner Bautista Pautre, y en el cual lo esperaba su cómplice, para juntos darse a la fuga hasta la altura del lavadero de motos. Es decir, que quien manejaba la *motocar* era Daner Bautista Pautre, hermano del encausado Jack Brian Parédez Pautre.

Octavo. Aunado a ello, se tienen los informes policiales que a continuación se citan:

- 8.1. **Informe Policial Ampliatorio N.º 084-2014-FP. PUERTO INCA/CPNP-CONSTITUCIÓN-SEINCRI (foja uno).** El cual consigna que "[...] la persona herida en su agonía nombró a Brian y Cumpa, Punta o Pulzar; quienes, al parecer, serían los autores de los hechos.
- 8.2. **Parte S/N-2014-DIREOP-FRENTE POLICIAL PUERTO INCA/CPNP-CC (foja doce).** El cual consigna, en el punto 3: "La persona herida, en su agonía, mencionó los nombres de Brian y Cumpa".
- 8.3. **Acta de intervención policial (foja trece).** El cual consigna en el punto dos: "La persona herida en su agonía manifestaba: "Me balearon, fueron Cumpa y Brayán. No quiero morirme".
- 8.4. **Informe N.º 85-2014-DIREOP/FP.PTO.INCA/CPNP CONSTITUCION-SEINCRI (foja cincuenta y tres).** El cual consigna que: "[...] se procedió a recabar actas de entrevista a testigos y personas que pudieron dar mayores detalles respecto a los hechos sucedidos y la identificación de los conocidos como Cumpa, Punta o Pulzar".

De lo expuesto, se desprende que el agraviado Nilton Éver Velásquez Compahua, en su agonía, habría mencionado los nombres de Brian, Cumpa, Punta o Pulsar, como las personas que lo balearon; sin embargo, de la sesión de foja cuatrocientos setenta, en la que se realizó la visualización y escucha del CD-R (fojas veintiocho), se consigna que: "Se visualiza una persona de sexo masculino tirada en una camilla, también la presencia de un efectivo policial y un médico. El médico le pregunta: "¿Cómo te llamas?", y la persona acostada en la cama responde: "Piero; me han baleado". No se le escucha con mucha claridad, pero se alcanza a entender: "Pulsar". Las imágenes fueron visualizadas por este Tribunal Supremo, donde se advierte que tanto el médico como el



RECURSO DE NULIDAD N.º 2096-2017/JUNÍN

efectivo policial, le preguntan a la víctima quiénes lo habían baleado. Se logra escuchar que este responde: "Cumpa" o "Pulzar"; sin embargo, no se escucha en ningún momento que mencione al encausado recurrente Parédez Pautre o refiera los apellidos Brian o Bobi, con los cuales se le conocía a este último. Más aún, no existe ninguna declaración de los efectivos de la Policía Nacional del Perú, que emitieron los referidos informes policiales, a fin de que indiquen la forma y circunstancias en que el agraviado Velásquez Compahua dio dichas declaraciones.

Noveno. Se advierte de la sesión del seis de junio de dos mil dieciséis (foja cuatrocientos sesenta y tres), que el encausado Parédez Pautre rechazó los cargos imputados, por lo que no se acogió al beneficio de la conclusión anticipada.

Décimo. No se advierte que el encausado recurrente Jack Brian Parédez Pautre haya colaborado con el autor del homicidio calificado; pues, se ha acreditado que no manejó la *motocar*, por lo que el haber estado en el lugar de los hechos no es suficiente, no supone un acto de ayuda; más aún, no se advierte que haya realizado un aporte al plan ejecutivo del autor.

Decimoprimer. Al respecto, debe señalarse que el núcleo del injusto de la complicidad delictiva, prevista en el artículo 25 del Código Penal, radica en el acto de auxilio doloso dirigido al autor para la comisión del delito; esta ayuda debe verificarse en cada caso en concreto, en tanto incrementará el riesgo de afectación al bien jurídico provocado por el autor. Acto de ayuda que no se verifica en el presente caso. La conducta omisiva-pasiva que se advierte por parte del encausado, no constituye un aporte esencial al autor; decir lo contrario afectaría los principios de legalidad y lesividad.

Decimosegundo. En cuanto al supuesto aporte posterior al hecho (se indica que el encausado, junto con el conductor del vehículo, habrían trasladado al autor, luego de haber este último asesinado a la víctima), más allá de la conducta pasiva del agente, lo cierto es que la doctrina, de manera consolidada, afirma que no es posible la participación posconsumativa del delito.

Decimotercero. Por lo expuesto, las pruebas actuadas y valoradas en el proceso no son suficientes para vincular razonablemente al referido encausado con los hechos imputados; por lo que al existir insuficiencia probatoria y al no haberse desvirtuado

RECURSO DE NULIDAD N.º 2096-2017/JUNÍN

la presunción de inocencia que le favorece, corresponde dictar sentencia absolutoria.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticinco de julio de dos mil diecisiete (foja quinientos nueve), que condenó al encausado Jack Brian Parédez Pautre como cómplice primario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Nilton Élver Velásquez Compahua; y, como tal, le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó el pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar de manera solidaria con el ya condenado Rugel Ambrosio Apolinario, a favor de los herederos legales del agraviado, en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres; reformándola: **ABSOLVIERON** al encausado Jack Brian Parédez Pautre, por el referido delito imputado. **ORDENARON** se anulen sus antecedentes policiales y judiciales, se archive la causa definitivamente respecto de ella y se disponga su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad competente; oficiándose. **MANDARON** se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede Suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JLIC/mcz

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriana Vera Chávez Veintimendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



06 JUN. 2018